

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## FEEIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Deseando selemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitucion de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuer-

do con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdiccion ordinaria, á las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales: de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, suspension y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caucion preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnizacion pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los politicos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los ca-

pítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el artículo 273 del libro 2.º del Código penal.

Se exceptua de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposicion de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en estos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por parte del ofendido.

Art. 8.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles

á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitacion del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecucion de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecucion de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia Justicia, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(*Gaceta del 4 de Marzo de 1890.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Con motivo de la consulta dirigida á esa Direccion general por la Real Academia de Medicina de Sevilla acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz, los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:



Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituidos por quienes reúnan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesion; siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.º También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposicion pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquéllas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.º Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitucion del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Autorizada esa Direccion general por Real orden de 22 de Noviembre de 1889 para disponer la provision de la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Orense por los medios reglamentarios;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), estimando justas las razones en que funda V. E. su propuesta respecto á la interpretacion más estricta del art. 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que en lo sucesivo quedare sin efecto el nombramiento de un Fiel Contraste de pesas y medidas por no presentarse el interesado dentro del plazo señalado, ó por que haya sido renunciado el cargo antes de la toma de posesion, se provea la plaza por concurso.

2.º Que sólo se reservarán para ser provistas por oposicion las plazas vacantes que no hubieren sido solicitadas dentro del plazo señalado en la convocatoria publicada para el concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1890.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y cópia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

## (CONCLUSION.)

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado Francisco Molina Freijan, natural de Vélez, provincia de Málaga.

Idem Agustín Poladura Rendueles, natural de Vivaces, provincia de Oviedo.

*Regimiento caballería de la Reina.*

Soldado Miguel Milena Ramos.

*Batallon infantería de España.*

Soldado Zoilo García Gutierrez, natural de Lomoviejo, provincia de Valladolid.

Idem Gabriel Bernaza Orqueta, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Idem Fructuoso García Rayero, natural de Robledo, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.*

Guardia Francisco Millan Acero, natural de Llopiana, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Monreal Quirales, natural de Gandesa, provincia de Tarragona.

*Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.*

Guardia Francisco Merino Rodriguez, natural de Motril, provincia de Granada.

Idem Sebastian Mena Martínez, natural de Cambuen, provincia de Jaen.

*Comandancia de la Guardia civil de Holguin.*

Guardia Rafael Moral Moreno, natural de Málaga.

*Comandancia de la Guardia civil de Remedios.*

Guardia Manuel Murillo Perdigó, natural de Madrid.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Fulgencio Martín López, natural de Lucena, provincia de Cordoba.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado Manuel Tolmos Gomez, natural de Castejon Tolmor, provincia de Teruel.

Idem José Tormos Villaplana, natural de Bélgida, provincia de Valencia.

Idem Doroteo Tirado Bosquet, natural de Aguaron, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Rumbo Ramirez, natural de Casal, provincia de Cáceres.

Idem Cayetano Sebastian Gomez.

Idem Juan Mayo Fernandez, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Molina Sepúlveda, natural de Villarrubia, provincia de Ciudad Real.

Idem Ildefonso Honrubias Ruiz, natural de Torreperregil, provincia de Jaen.

Idem Manuel Hernani Ballesteros, natural de Madrid.

Idem Miguel Llamas Sanchez, natural de Bemanes, provincia de Valencia.

Idem Domingo Ibañez Mateo, natural de Valencia.

Idem Salvador García Arnau, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona.

Idem Ramon García Contrera, natural de Lugos, provincia de Granada.

Idem Diego Ruiz Gonzalez, natural de Moron, provincia de Sevilla.

Idem Francisco Romero Batalle, natural de San Lorenzo Saballs, provincia de Barcelona.

Idem Benigno Rielfo Manzano, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real.

Idem Félix Ramos Expósito, natural de Barcelona.

Idem Francisco Piñeiro Reyes, natural de Chiclana, provincia de Cádiz.

Corneta Francisco Fortun Miro, natural de Benavente, provincia de Tarragona.

Soldado Martin Expósito Vera.

Idem Pablo Domenech Rivero, natural de Baunies, provincia de Barcelona.

Idem José Cabrera Martinez, natural de Velez Rubio, provincia de Murcia.

Idem José Campo Bustos, natural de Rivi Abajo, provincia de Oviedo.

Idem Gregorio Casas Rubio, natural de Monteron, provincia de Granada.

Idem Estanislao Canton Revuelta, natural de Cordelumeros, provincia de Valladolid.

Idem Agustin Basen Taboada, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Salustiano Arias Fernandez, natural de Nocedo, provincia de Leon.

Idem Miguel Alonso Robles, natural de Aguilas, provincia de Murcia.



Idem Antonio Alvarez Arias, natural de Carrindos, provincia de Oviedo.

Idem Cristóbal Agraz Gregori, natural de Valencia.

Idem José Sardá Boria, natural de Pellarro, provincia de Zaragoza.

Idem Pablo Benito Zalumbide, natural de Sama, provincia de Madrid.

Idem Francisco Zafra Serrano, natural de Zucheros, provincia de Córdoba.

Idem Florencio Pérez Sánchez, natural de Demidole, provincia de Toledo.

Idem Antonio Magrado Rico, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona.

Idem Francisco Crespo Monarres, natural de Venicovas, provincia de Alicante.

Idem Esteban Gonzalez García, natural de Condado, provincia de Oviedo.

Idem Gerardo Cerviño Zevala, natural de Chanes, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Alvarez Lopez, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

*Regimiento caballería de la Reina.*

Soldado Francisco Martin Paredes, natural de Cojuel, provincia de Lérida.

*Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.*

Guardia Miguel Martínez Lopez, natural de Madrid.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado José Peredo Pons, natural de Valderas, provincia de Valladolid.

Idem Bernardo Braños Gandora, natural de Ordes, provincia de Orense.

Idem Manuel Pombarte Cucala, Zonuela natural de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Vicente Chuliá Andreu, natural de Valencia.

Idem Máximo Prieto Pérez, natural de Penuco, provincia de Cáceres.

Idem José Tobar Pérez, natural de Murcia.

Idem Marcos García Robles, natural de Granada.

Idem Mariano Iglesias Primicia, natural de Tiermas, provincia de Zaragoza.

*Regimiento caballería de la Reina.*

Soldado José Mugolarza Zabala, natural de Muguía, provincia Vizcaya.

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Soldado Juan Mauré Reyol, natural de Amposta, provincia de Tarragona.

Idem Juan Martínez Arias, natural de Partero, provincia de Oviedo.

Idem Hilario Maquedano Fernandez, natural de Belvís de la Jara, provincia de Toledo.

*Batallon cazadores de Bailen.*

Soldado José Martínez Hernandez, natural de Villafranca, provincia de Córdoba.

*Comandancia de la Guardia civil de Cuba.*

Soldado Higinio Alvarez Olmedo, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado Cristóbal Tarreny Goset, natural de San Martín, provincia de Lérida.

Idem Mariano Alejon Lahoca, natural de Villarejos, provincia de Madrid.

Idem Pedro Lopez Medrano, natural de Anedar, provincia de Logroño.

*Regimiento infantería del Rey.*

Sargento Andrés Payan Sánchez.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Cabo segundo Paulino Lopez Moran, natural de Villaverde, provincia de Leon.

Soldado Anastasio Hernandez Gonzalez, natural de Navarredonda, provincia de Avila.

Idem Julian Moreno Martin, natural de Murcia.

Idem Gerardo Pino García, natural de Valladolid.

Idem Tomás Montero Cañavero, natural de Granada.

Idem Martin Bravo García, natural de Segovia.

Idem José María Bousa, natural de Al-mendros, provincia de Huesca.

*Regimiento de caballería de la Reina.*

Soldado Florencio García Tejedor.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado José Rey Incógnito, natural de Orense.

Idem José Lloret Miranda, natural de Sellend, provincia de Barcelona.

Idem Tiburcio Carrasco Fernandez, natural de Céjar, provincia de Zamora.

Idem José Martínez Alvarez.

Idem José Andorías Rueda, natural de Málaga.

Idem Martín Manzano Félix, natural de Robledo, provincia de Madrid.

Idem Juan Gonzalez Garnúa.

Idem Rafael Moreno Barba, natural de Teba, provincia de Málaga.

Idem Joaquín Arteaga Molíns, natural de Belchite, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Eloy Grasó.

Idem Eustaquio Díaz Segarra, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem Federico Sanz Candelas, natural de Madrid.

Idem Juan Fernandez Martín, natural de Bulla, provincia de Murcia.

Idem José Bordayo Gonzalez, natural de Castellón de la Plana.

Sargento Fernando Gonzalez Aguilar.

*Batallón cazadores de la Union.*

Soldado Enrique Fernandez Pineda, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

*Comandancia de la Guardia civil de la Habana.*

Guardia Primitivo Moreno Sánchez.

*Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.*

Guardia Vicente Revilla Burgos, natural de Gamonal, provincia de Burgos.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Manuel Risco Toledo, natural de Junquera, provincia de Málaga.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

*(Gaceta del 28 de Febrero de 1890.)*

## Sección cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de esta provincia, en el preciso término de ocho días, remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de las Sociedades literarias, Círculos de recreo y de obreros y protectores de éstos que existan en sus respectivas localidades, con expresion del nombre de cada una de ellas y fecha de su fundacion, datos todos que precisa tener á la vista este Centro.

Valladolid 5 de Marzo de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 7 al 21 del corriente, ambos inclusive, se abra el pago de las mensualidades de Diciembre y Enero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 4 de Marzo de 1890.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui.*

NÚM. 283.

Regimiento Infantería de Reserva de Medina del Campo núm. 50.

Debiendo recibir sus licencias absolutas y alcances los individuos del reemplazo de 1881 que no lo hayan efectuado pertenecientes á este Regimiento, ó sean los individuos que componían las disueltas Reservas de Valladolid núm. 101 y Medina del Campo núm. 102, se hace público por medio de este anuncio á fin de que todos los individuos del citado reemplazo se presenten en esta Villa en las oficinas del Regimiento con el fin indicado, ó bien reclamarles por conducto de las autoridades de los puntos donde se encuentren, remitiendo los pases que tienen en su poder.

Medina del Campo 12 de Febrero de 1890.—El Coronel, *Manuel Martínez de Velasco.*



NÚM. 274.

## Distrito militar de Castilla la Vieja.—Presupuesto de 1889-90.

## Fábrica de harinas de Valladolid.—Mes de Febrero de 1890.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qqts. méts.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad del artículo. — Pesetas.	— Pesetas.
11	D. Félix Conde. . . .	Cigales.	Trigo.	26'50	20'67	547'75
»	Higinio Herrera. . . .	Valladolid.	Id.	10'42	20'96	218'40
»	Pascual García. . . .	Mucientes.	Id.	62'65	21'10	1321'91
25	Tomás Vaquero. . . .	Idem.	Id.	127'89	21'24	2716'38
»	José Minteguiz. . . .	Idem.	Id.	26'91	21'39	575'60
26	Francisco Crespo. . . .	Rioseco.	Id.	691'84	21'58	14929'90
»	Claudio Asensio. . . .	Idem.	Id.	1.037'76	21'58	22394'86
28	Sres. Semprum Hermanos	Valladolid.	Id.	1.500	21'97	32955
				3.483'97		75659'80

Valladolid 31 de Febrero de 1890.—El Administrador, Salvador Matoses.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, José Navarro.

NÚM. 276.

### Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo y año económico de 1888 á 89, con su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos prevenidos en la ley de Contabilidad vigente.

Aldea de San Miguel 26 de Febrero de 1890.  
—El Alcalde, Antonio Arribas.

NUM. 277.

### Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Por renuncia del que la desempeñaba y según acuerdo de la Corporacion de esta fecha, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 950 pe-

setas, pagadas de los fondos municipales por mesualidades vencidas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de 8 días, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Renedo de Esgueva á 2 de Marzo de 1890.  
—El Alcalde, Saturnino de Coca.—El Secretario interino, Julian Fernandez.

### Seccion quinta.

NÚM. 278.

### Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente excito el celo de todas las autoridades y agentes de policia judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, de Lorenzo Quintero Lopez, criado del gitano Antonio Motos (á) el Bobo, de diez y ocho años de edad, estatura regular, mas

alto que bajo, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno, fornido, que representa mayor edad, siendo bien presentado, con aspecto de mozo de cuadra; cuyo sugeto se fugó de la cárcel de este partido al anochecer del día de ayer.

Tordesillas tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

Núm. 287.

**Don Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á Antonio Gonzalez Martínez, de este domicilio, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas, con cuarenta y ocho céntimos, por costas á que fué condenado su convecino D. Nicasio Gonzalez, en pleito de mayor cuantía, sobre nulidad de una escritura, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia del D. Nicasio las fincas siguientes:

Pesetas.

1.<sup>a</sup> La mitad que se supone de una casa, la cual adquirió el D. Nicasio en escritura de compra venta judicial, otorgada á su favor en veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, ante el Notario Sr. Lagunero; se halla sita en esta villa, calle derecha al Coso, número seis, manzana primera, confina toda la casa por el frente que dá al Poniente con dicha calle; por la derecha saliendo de ella, con otra de D. Santos Tabanera, izquierda con la de herederos de doña Josefa Elipe, y con corral de ésta y otro de D. Pedro de la Torre por la parte accesoria; tasada en. . . . 7500

Dicha finca mitad que se supone de esa casa tiene un gravamen de cinco mil doscientas cincuenta pesetas á cuya responsabilidad se halla sujeta.

2.<sup>a</sup> Una viña en este término al pago del Puente Duero, de doscientas diez cepas, lindante con otras de Victoriano Zarza, Silverio Gil y Andrés Gonzalez; valuada en. . . . 500

3.<sup>a</sup> Una tierra tambien en este término á la Vega de Aldeyuso, de una media de sembradura, que linda con el camino y tierra de Vicente Minguez, hoy sus herederos; tasada en. . . . 250

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que los edictos se fijan por el término de veinte días los cuales empezarán á correr y contarse, desde el en que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo lugar á las once de su mañana, cumplidos que sean los veinte días, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; debiendo consignarse previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor de los bienes objeto de la misma, hallándose de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.—Santiago Martín Negrete.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Lino Martín. Talon núm. 408.

NUM. 281.

**El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, petróleo procedente de Santander, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones señalando precios en dicha Factoria, el día veinte del actual á las once de su mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litro, comprendiendo en él todo gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración militar.

Valladolid 3 de Marzo de 1890.—José Navarro.

(Talon núm. 405.)

**Seccion sexta.**

**Pérdida.**

El día dos del actual, desapareció un caballo, rojo, calzado, de cuatro años, entero, de seis cuartas de alzada, de Vicente Sanz, de Villán de Tordesillas. La persona en cuyo poder se encuentre dará razon á referido Vicente en dicho pueblo.

Talon núm. 409.